RAWSON, 6 de Mayo de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**T. M. P. S.A.** s/ Prohibición de Innovar en autos: "T. M. P. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. Nº 21.831/09)" **(Expte. Nº 21916 -T- 2010)**".----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que por los mismos T. M. P. S.A., en autos caratulados "T. M. P. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. Nº 21.831/09)", solicita, con fundamento en el art. 230 CPCC (en Digesto art. 232 Ley N° XIII-5), se decrete una Prohibición de Innovar contra la demandada, ordenándose la suspensión de la ejecutoriedad de la Disposición N° 127/08 de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental, cuya nulidad se persigue en aquéllos, por cuanto le impone sanción de multa de PESOS DOSCIENTO TREINTA MIL ///($230.000) por aplicación de la Ley N° XI-37 (antes Ley N° 5439) "Código Ambiental de la Provincia del Chubut".- Conjuntamente acusó la inconstitucionalidad de los arts. 138 y 139 de esa Ley (137 y 138 en la nueva numeración).----------

///

------ Transcribió -en la acción- ambos; el primero el que dispone que ningún recurso administrativo o judicial será concedido contra la decisión de los organismos de contralor sin el previo pago de la multa respectiva.- El segundo, el que señala que los recursos que se intenten carecerán de efecto suspensivo y si fueron presentados en tiempo y forma serán elevados a quien deba resolverlos al sólo efecto devolutivo.----------

------- Que con esta medida de no innovar pretende suspender la ejecución de aquel acto administrativo, esto es, ***la persecución judicial del cobro de la multa***, procurando fundar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio, ***sin ofrecer contracautela***.----------

------ Que en el principal, que se tiene a la vista, por Providencia del 30 de Octubre de 2009, el Presidente ordenó: "sin perjuicio de la resolución oportuna del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 138 y 139 de la Ley N° 5439 -que lo será la Sentencia Definitiva- ***cumpla el presentante con el pago*** impuesto por la primera de las normas citadas y se proveerá" (fs. 29).----------

///--- Que la actora intentó Recurso de Reconsideración, el que fue desestimado por la Sala por extemporáneo por Auto Interlocutorio N° 02 del 07 de Abril de 2010 (fs. 43), el que a la fecha se encuentra firme, con lo que aquélla providencia quedó confirmada.----------

------ Que en consecuencia la tutela que por el presente se solicita, en tanto quedó involucrada en lo que se dispusiera en proceso (el previo pago de la multa impuesta), deviene, frente a esta resolución, abstracta.----------

------ Tiene dicho la jurisprudencia "Las sentencias …*(en el caso la resolución en el proceso cautelar)* deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión..." (Fallos 298:33; 301:947; 302:721; 311: 870 y 1810) "El pronunciamiento del tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevinientes a la interposición de la acción..." de lo contrario "se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión" (ST San Luis – 4/11/01 "Aguilar..." – LL Gran Cuyo 2001-1009 – conc. CS Tucumán – ED 142-95).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR ABSTRACTO** el objeto de la petición cautelar que tramita por estos autos.- Sin costas.----------

///

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. José Luis Pasutti en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – Fernando S.L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 07/05/10 Bajo el N° 12/SCA/10

///